

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-8/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020² y la resolución INE/CG645/2020³, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,⁴ correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Nayarit, como a continuación se precisa:

FALTAS FORMALES			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
2-C1-NY	El sujeto obligado presentó el Informe Anual 2019 el cual no se encuentra autorizado y		

¹ Con la Colaboración del Profesional Operativo Luis Alberto Aguilar Corona.

² Dictamen.

³ Resolución.

⁴ En adelante PRI, partido actor, recurrente, apelante o sujeto obligado.

FALTAS FORMALES			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
	firmado por el auditor externo.		
2-C2-NY	El sujeto obligado omitió presentar la Integración de los pasivos que existan en la contabilidad, relación que detalle cada uno de los movimientos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, estado de flujos de efectivo, estado de situación presupuestal, relación de los proveedores con los cuales se haya realizado operaciones superiores a las 500 UMA y relación de los miembros que integraron los órganos directivos.	120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$10,138.80 (diez mil ciento treinta y ocho pesos 80/100 M.N.) .	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS INOPERANTES</p> <p>En cuanto a la indebida fundamentación, porque el recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales considera que los preceptos legales en que se sustentó la responsable, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.</p> <p>Respecto a indebida motivación, porque el partido recurrente solo reitera lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sin formular agravio alguno tendiente a combatir las respectivas consideraciones.</p>
2-C4-NY	El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del ejercicio 2019.		
2-C7-BIS-NY	El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia bancaria por \$5,220.00.		
2-C7-TER-NY	El sujeto obligado omitió presentar listas de asistencias de los eventos de su operación ordinaria por un monto de \$56,840.00.		
2-C9-NY	El sujeto obligado omitió presentar muestras de 3 programas de los eventos realizados de actividades específicas		
2-C11-NY	El sujeto obligado, omitió notificar por escrito la realización de tres eventos correspondientes a las actividades específicas		
2-C15-NY	El sujeto obligado, omitió notificar por escrito la realización de un evento correspondiente a la Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.		
2-C16-NY	El sujeto obligado omitió presentar muestras de 1 programa de evento realizado.		
2-C19-NY	El sujeto obligado reportó diferencias entre las cifras de su inventario de activo fijo y lo registrado en su contabilidad por \$49,297.70		
2-C3-NY	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual 2019.		

FALTAS FORMALES			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
2-C13-NY	El sujeto obligado, omitió realizar los pagos a través de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para Actividades Específicas, por \$34,881.37.		AGRAVIO INOPERANTE El partido político recurrente solo reitera los argumentos vertidos en los oficios de respuesta de errores y omisiones; además de que no aporta mayores razonamientos para destruir las afirmaciones de la autoridad responsable, razón por la cual lo determinado en la resolución respecto a dicha conclusión debe seguir rigiendo.

FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
2-C10-NY	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$168,068.48.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$252,102.72 (doscientos cincuenta y dos mil ciento dos pesos 72/100 M.N.) .	AGRAVIO INOPERANTE El recurrente omite realizar razonamiento alguno a efecto de evidenciar porque estima que la interpretación realizada por la autoridad responsable contraviene las leyes de la materia, aunado a que tampoco controvierte el argumento respecto a que el monto a partir del cual debe ser calculado el porcentaje del 2% relativo a actividades específicas es la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el IEEN y no como él lo sugiere a partir de la cantidad que recibe una vez que le hicieron el descuento por sanciones de ejercicios anteriores.
2-C5-NY	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2017, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$9,941.07.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	AGRAVIO INOPERANTE El recurrente omite realizar razonamiento alguno a efecto de evidenciar porque estima que la interpretación realizada por la autoridad responsable contraviene las leyes de la materia, aunado a que tampoco controvierte el argumento respecto a que

FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
		\$14,911.61 (catorce mil novecientos once pesos 61/100 M.N.).	el monto a partir del cual debe ser calculado el porcentaje del 3% relativo al financiamiento público ordinario para la Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres es la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el IEEN y no como él lo sugiere a partir de la cantidad que recibe una vez que le hicieron el descuento por sanciones de ejercicios anteriores.
2-C14-NY	El Sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$109,923.44.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$164,885.16 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).	
2-C6-NY	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$20,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).	<p align="center">AGRAVIOS INOPERANTES E INFUNDADO</p> <p>INOPERANTES -Son reiteración de la respuesta al oficio de errores y omisiones. -Son cuestiones novedosas que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora. -Hace manifestaciones que no corresponde a lo analizado en la conclusión. -Realiza manifestaciones genéricas que no combaten eficazmente lo determinado por la autoridad responsable en la resolución controvertida</p> <p>INFUNDADO Porque contrario a lo sostenido por el recurrente, en el caso se trata de aportaciones de militantes, depositadas en efectivo que excedieron 90 UMAS, por lo que debieron hacerse mediante transferencia o cheque nominativo.</p> <p>Dicha circunstancia no permitió a la autoridad conocer el origen de los recursos que el partido recurrente recibió, lo que generó falta de certeza respecto al origen lícito de las operaciones.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
			De ahí que se considere que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que con los datos y documentos por el aportados se comprobó el cumplimiento a los principios de la debida rendición de cuentas y transparencia en el ingreso de los recursos referidos, porque la obligación que se impone la disposición reglamentaria violentada es para conocer los datos del aportante a fin de establecer el origen de los recursos.
2-C23-NY	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes de pago de cuotas del IMSS y los comprobantes del SUA correspondiente por un monto de \$45,428.06.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,428.06 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 06/100 M.N.) .	<p>AGRAVIO INOPERANTE</p> <p>En cuanto a la indebida fundamentación, la inoperancia consiste en que el recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales considera que los preceptos legales en que se sustentó la responsable, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Se trata de un agravio genérico, pues no se advierte de su demanda cuál es el desajuste que considera entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.</p> <p>En cuanto a la indebida motivación, los agravios resultan inoperantes por novedosos debido a que el recurrente no los hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que aquella se pronunciara y este órgano judicial estuviera en posibilidad de revisarlos.</p>
2-C8-NY	El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un monto de \$23,203.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el	<p>AGRAVIO INOPERANTE</p> <p>En cuanto a la indebida fundamentación, la inoperancia consiste en que el recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales considera que los preceptos legales en que se</p>

FALTAS DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
		Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,203.00 (veintitrés mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.) .	sustentó la responsable, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Se trata de un agravio genérico, pues no se advierte de su demanda cuál es el desajuste que considera entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. En cuanto a la indebida motivación, los agravios resultan inoperantes porque son una reiteración de lo manifestado en sus escritos de respuesta a errores y omisiones; es decir, no combate todas las consideraciones contenidas en el dictamen y resolución recurridos.
Violación al principio de exhaustividad, congruencia y motivación, indebida individualización de la sanción en la conclusión 4.		AGRAVIOS INFUNDADOS	
Solicitud para que el cobro de las multas correspondientes se lleve a cabo una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda.		Contrario a lo sostenido por el recurrente la falta no se consideró como sustantiva o de fondo, sino formal y calificada como leve, por tanto, resultan ineficaces los motivos de disenso vertidos respecto a la presente conclusión al depender de esa incorrecta apreciación respecto a lo resuelto por la autoridad responsable. Se determina improcedente toda vez que no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio. Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.	

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el PRI y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.⁵

1. Informes de ingresos y egresos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte⁶ se aprobaron los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, los partidos políticos con registro local, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2019.⁷

2. Suspensión de plazos. El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID19); así como la modificación del calendario de fiscalización.⁹

3. Reanudación de plazos y entrega de informes. El treinta de julio, la autoridad responsable reanudó las actividades relacionadas con la revisión de informes anuales de 2019, y determinó ajustar los plazos correspondientes, siendo el diez de agosto la fecha límite para que los partidos políticos, nacionales y locales, entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2019.¹¹

⁵ INE.

⁶ Todas las fechas corresponden a 2020 salvo mención en contrario.

⁷ Acuerdo INE/CG66/2020.

⁸ CG del INE o autoridad responsable.

⁹ INE/CG82/2020.

¹⁰ UTF.

¹¹ INE/CG183/2020.

4. Dictamen consolidado. En sesión ordinaria del Consejo General del INE, de quince de diciembre, se presentó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019”, identificado como INE/CG643/2020.

5. Resolución INE/CG645/2020 (resolución impugnada). El quince de diciembre, se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve”, identificada como INE/CG645/2020, en la que se sancionó al PRI por diversas conclusiones.

II. Recurso de Apelación.

1. Presentación. En contra del Dictamen y Resolución antes indicados, el recurrente promovió recurso de apelación el veintiuno de diciembre.

2. Recepción de constancias y turno. El trece de enero¹² se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes y el mismo día fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3. Radicación. El quince de enero, se radicó en la Ponencia el recurso al rubro citado.

¹² A partir de esta fecha, corresponden al 2021, salvo mención en contrario.



4. Requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de enero, se requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente recurso y por acuerdo de veintisiete de enero siguiente, se tuvo por desahogado el mencionado requerimiento.

5. Admisión y cierre de instrucción. El asunto fue admitido el cuatro de febrero y al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el diez de febrero siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los

partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, tomando en consideración que el medio de impugnación se relaciona con la imposición de sanciones al partido político actor, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político correspondientes al año dos mil diecinueve, en el Estado de Nayarit; acto que conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017, es del conocimiento de las Salas Regionales y, en específico de aquella que ejerce jurisdicción en dicha entidad, esto es, de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

¹³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el quince de diciembre pasado, mientras que la demanda la presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en el entendido que, al no estar vinculado a proceso, los días diecinueve y veinte de diciembre no deben tomarse en cuenta por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.¹⁴

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020, en la que le impusieron sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

¹⁴Foja 40 del expediente.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expresa esencialmente como agravio, respecto de algunas conclusiones impugnadas, la violación al principio de legalidad, por *indebida fundamentación y motivación*. En ese contexto, se estima necesario en primer lugar establecer el marco normativo al respecto.

- **Marco normativo**

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.



Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un

previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento



jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida

fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002¹⁵, sustentada por la Sala Superior, cuyo tenor es el siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

De igual manera son ilustrativos al respecto los siguientes criterios: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**,¹⁶**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**,¹⁷**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”**,¹⁸**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”**¹⁹y

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹⁶ 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

¹⁷ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, Pág. 1816.

¹⁸ 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004, Pág. 1061.

¹⁹ 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.



“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”.²⁰

Precisado lo anterior, el estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el recurrente, además que los argumentos que componen cada agravio serán analizados por esta Sala Regional en conjunto o separado, según el caso. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²¹

FALTAS FORMALES

Cons.	No.	Conclusión	Sanción
1	2-C1-NY	El sujeto obligado presentó el Informe Anual 2019 el cual no se encuentra autorizado y firmado por el auditor externo.	120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$10,138.80 (diez mil ciento treinta y ocho pesos 80/100 M.N.).
2	2-C2-NY	El sujeto obligado omitió presentar la Integración de los pasivos que existan en la contabilidad, relación que detalle cada uno de los movimientos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, estado de flujos de efectivo, estado de situación presupuestal, relación de los proveedores con los cuales se haya realizado operaciones superiores a las 500 UMA y relación de los miembros que integraron los órganos directivos.	
3	2-C3-NY	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual 2019.	
4	2-C4-NY	El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del ejercicio 2019.	
5	2-C7-BIS-NY	El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia bancaria por \$5,220.00.	

²⁰ 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, septiembre de 1994, Pág. 334.

²¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.

Cons.	No.	Conclusión	Sanción
6	2-C7-TER-NY	El sujeto obligado omitió presentar listas de asistencias de los eventos de su operación ordinaria por un monto de \$56,840.00.	El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).
7	2-C9-NY	El sujeto obligado omitió presentar muestras de 3 programas de los eventos realizados de actividades específicas.	
8	2-C11-NY	El sujeto obligado, omitió notificar por escrito la realización de tres eventos correspondientes a las actividades específicas.	
9	2-C13-NY	El sujeto obligado, omitió realizar los pagos a través de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para Actividades Específicas, por \$34,881.37.	
10	2-C15-NY	El sujeto obligado, omitió notificar por escrito la realización de un evento correspondiente a la Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	
11	2-C16-NY	El sujeto obligado omitió presentar muestras de 1 programa de evento realizado.	
12	2-C19-NY	El sujeto obligado reportó diferencias entre las cifras de su inventario de activo fijo y lo registrado en su contabilidad por \$49,297.70.	

a) Agravio

Respecto a las conclusiones **2-C1-NY, 2-C2-NY, 2-C4-NY, 2-C7-BIS-NY, 2-C7-TER-NY, 2-C9-NY, 2-C11-NY, 2-C15-NY, 2-C16-NY y 2-C19-NY**; el partido recurrente se inconforma de que se viola el principio de legalidad porque la determinación está indebidamente fundada y motivada.

b) Estudio del agravio

El agravio formulado es **inoperante** en primer lugar, en cuanto a la indebida fundamentación, porque el recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales considera que los preceptos legales en que se sustentó la responsable, resultan inaplicables

al asunto por las características específicas de éste que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En segundo lugar, en cuanto a la indebida motivación, el agravio resulta **inoperante** porque el partido recurrente solo reitera lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sin formular agravio alguno tendiente a combatir las respectivas consideraciones.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²²

CONCLUSIÓN 2-C3-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C3-NY	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual 2019.</i>	<i>Artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.</i>

a) Agravio

El partido actor señala que en tiempo y forma realizó la invitación del levantamiento físico del inventario anual correspondiente al ejercicio 2019 a la Unidad Técnica de Fiscalización, razón por la cual solicita se le tenga por solventada la presente conclusión.

b) Oficio de errores y omisiones

²²159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, se le indicó al recurrente que presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual correspondiente al ejercicio 2019.

Asimismo, le señaló que, la normativa establece que, se deberá convocar a la UTF por lo menos con veinte días de anticipación para que acuda a la toma física del inventario.

Por lo que, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta al referido oficio el recurrente mediante escrito sin número, de seis de octubre pasado, manifestó lo siguiente:

(...)

Derivado de los múltiples requisitos del reglamento, aunado a la falta de personal en el instituto político es que se retrasó la invitación para lo toma del inventario, sin embargo, cumpliendo con lo establecido se realizó la invitación dentro del ejercicio fiscal correspondiente, por lo que pondremos más atención a lo señalado y en lo sucesivo se acatará lo señalado en el Reglamento de Fiscalización para avisar con 20 días de anticipación a la UTF para realizar la toma del inventario.

(...)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por falta de personal en



el instituto político es que se retrasó la invitación para la toma de inventario, sin embargo, se constató que presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual correspondiente al ejercicio 2019.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, inciso a del Reglamento de Fiscalización.

c) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En la respuesta al referido oficio el recurrente mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre pasado, reiteró las manifestaciones otorgadas mediante el escrito de seis de octubre pasado.

d) Dictamen consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por falta de personal en el instituto político es que se retrasó la invitación para la toma del inventario, sin embargo, se constató que presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual correspondiente al

ejercicio 2019. Por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

e) Estudio del agravio

Es **infundado** el motivo de reproche, porque contrario a lo argumentado por el partido recurrente quedó acreditada que la invitación para la toma del inventario fue extemporánea ya que dicho recurrente en ambos escritos de respuestas aceptó que por falta de personal se retrasó el envío de la señalada invitación, y según se advierte del oficio PRI/NAY/SFA/01 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se invitó a la UTF para que si lo juzgaba pertinente, la toma de inventario se realizara el veinte siguiente a las 11:00 horas.

Lo anterior, pone de manifiesto que dicha invitación en modo alguno se hizo de manera oportuna pues entre la fecha de la invitación y la toma de inventario tan sólo transcurrieron tres días, no obstante que la convocatoria debe realizarse con al menos veinte días de anticipación, conforme a los establecido en el artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. De ahí lo infundado de su motivo de reproche.

CONCLUSIÓN 2-C13-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C13-NY	<i>El sujeto obligado, omitió realizar los pagos a través de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para Actividades Específicas, por \$34,881.37</i>	<i>54, numeral 3 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.</i>

a) Agravio

Respecto a esta conclusión el recurrente aduce que en tiempo y forma señaló que en el SIF el pago de las pólizas señaladas fue realizado desde la cuenta 0197958196 de la institución BBVA correspondiente al gasto ordinario y el recurso destinado para el pago de las mismas se tomó del 3% que dicho instituto político está obligado a destinar para la realización y fomento de actividades específicas, no obstante y apelando a una simplificación administrativa considera que no tiene caso sacar 10 pesos de la bolsa derecha para guardarlos en la bolsa izquierda y después sacarlos de ahí para pagar esos 10 pesos, porque todas esas acciones implican realizar movimientos en banca y sistema, generando una doble tarea no esencial que se puede omitir con un criterio más amplio, por lo que solicita se le tenga por solventada la presente conclusión.

b) Oficio de errores y omisiones

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, se le indicó al recurrente que de la revisión a la cuenta “*Actividades Específicas*”, se localizaron pólizas de las cuales se constató que los pagos fueron realizados a través de una cuenta bancaria distinta a la cuenta bancaria “*CBCEEACTESP*” abierta exclusivamente para Actividades Específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Datos del comprobante			
		Número	Fecha	Proveedor	Importe
1	PN-EG-21/10-19	22329A35-DC42-4F15-A508-8FFB1AB2013A	15-10-19	Grupo Octano S.A de C.V.	\$ 5,000.00
2	PN-EG-25/11-19	7AD13601-3AA0-43ED-8D09-0811B825EF70	11-11-19		5,000.00
3	PN-EG-35/11-19	0924A123-49D2-4FD0-8856-56F4CF4F660F	16-11-19		3,000.00
4	PN-EG-11/12-19	E9722CF5-108C-4BA2-A438-	06-12-19		7,000.00

Cons.	Referencia contable	Datos del comprobante			
		Número	Fecha	Proveedor	Importe
		1AD1F1B29739			
5	PN-EG-29/12-19	528A492D-294B-43EC-ADD5-5BD3E251B522	17-12-19	Luis Enrique Castro Almaguer	3,575.00
6	PN-EG-28/12-19	94543d94-8658-48fe-9a27-a1ebf20aeafc	18-12-19	German Ochoa Aguayo	5,612.08
7	PN-EG-30/11-19	29267C90-3EEF-4011-A5D4-2A51F36814F3	14-11-19	Yazmin Guadalupe Ledezma Luna	694.29
8	PN-EG-15/10-19	2931FA9B-3D8C-46D1-A97A-0E4CAE13CC31	10-10-19	Grupo Octano S.A de C.V.	5,000.00
Total					\$34,881.37

Atento a lo anterior, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y 47 apartado A fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En respuesta al referido oficio el recurrente mediante escrito sin número, de seis de octubre pasado, manifestó lo siguiente:

(...)

El pago de las pólizas señaladas fue realizado desde la cuenta 0197958196 de la institución BBVA correspondiente al gasto ordinario y el recurso destinado para el pago de las mismas se toma del 3% que este instituto político está obligado a destinar para la realización y fomento de las actividades específicas, no obstante, el mencionado reglamento no especifica que dicho porcentaje deba depositarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

a la cuenta de actividades específicas para de ahí realizar el pago mencionado.

En virtud de lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora tener por solventada la presente observación.

(...)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los pagos fueron realizados de la cuenta de gasto ordinario y que el reglamento no especifica que dicho porcentaje deba depositarse a la cuenta de actividades específicas para de ahí realizar el pago mencionado. Cabe mencionar que el reglamento en el artículo 54, numeral 3 inciso c) menciona que la cuenta bancaria CBCEE-ACTESP se utilizara para la recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas, por lo que se debió transferir recursos a una cuenta bancaria aperturada para el pago de este tipo de erogaciones.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad en el artículo 54, numeral 3 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

c) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En respuesta al referido oficio el recurrente por diverso oficio PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre último, manifestó lo siguiente:

(...)

El pago de las pólizas señaladas fue realizado desde la cuenta 0197958196 de la institución BBVA correspondiente al gasto ordinario y el recurso destinado para el pago de las mismas se toma del 3% que este instituto político está obligado a destinar para la realización y fomento de las actividades específicas, no obstante, y apelando a una simplificación administrativa consideramos que no tiene caso sacar 10 pesos de la bolsa derecha para guardarlos en la bolsa izquierda y después sacarlos de ahí para pagar esos 10 pesos, todo lo anterior implica realizar movimientos en banca y en sistema, generando una doble tarea no esencial que se puede omitir con un criterio más amplio.

En virtud de lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora tener por solventada la presente observación.

(...)

d) Dictamen consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que apelando a una simplificación administrativa como refiere en su escrito de respuesta. Cabe mencionar que la normativa es clara, como lo marca el reglamento en el artículo 54, numeral 3 inciso c) menciona que



la cuenta bancaria CBCEE-ACTESP se utilizara para la recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas, por lo que se debió transferir recursos a una cuenta bancaria aperturada para el pago de este tipo de erogaciones con la finalidad de llevar a cabo un control de los recursos etiquetados.

No obstante, el sujeto obligado realizo pagos a través de una cuenta distinta a la cuenta bancaria abierta exclusivamente para Actividades Específicas, por \$34,881.37. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

e) Estudio del agravio

El motivo de reproche es **inoperante** porque el partido político recurrente solo reitera los argumentos vertidos en los oficios de respuesta de errores y omisiones; además de que no aporta mayores razonamientos para destruir las afirmaciones de la autoridad responsable,²³ razón por la cual lo determinado en la resolución respecto a dicha conclusión debe seguir rigiendo.

FALTAS SUSTANCIALES O DE FONDO

CONCLUSIÓN 2-C10-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C10-NY	<i>"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$168,068.48."</i>	<i>Artículo 47, apartado A, fracción I, inciso c) y fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit</i>

²³ En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el Recurso de Apelación SUP-RAP-6/2019.

a) Agravio

Respecto a esta conclusión el partido recurrente se duele de la indebida aplicación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, situación que alega se traduce en una determinación que viola el principio de la debida fundamentación y motivación.

Sobre el particular, señala que como partido político recibió el 50% de financiamiento en virtud de que sus prerrogativas fueron disminuidas producto de multas y sanciones de años anteriores, por tanto, señala que de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización destinó el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas de conformidad a lo recibido, ya que el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General de Partidos señala que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) del propio artículo.

En este sentido, señala que como el PRI en Nayarit recibió el 50% de ese porcentaje tomó el 2% para actividades específicas con lo cual considera que cumple con lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, la indebida interpretación y aplicación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización considera que debe destinarse del monto recibido

el 4% lo que en su concepto contraviene las leyes de la materia, por lo cual solicita se le tenga por solventada la presente conclusión.

b) Oficio de errores y omisiones

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, se le indicó al recurrente que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

2019				
<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Total, Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Importe que el Partido aplicó para Actividades Específicas</i>	<i>Diferencia</i>
<i>Acuerdo IEEN-CLE-097/2019</i>	<i>(2%)</i>			
<i>(3%)</i>				
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$334,388.28	\$222,630.25	\$557,018.53	\$388,950.05	\$168,068.48

Por tanto, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y 47 apartado A fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En la respuesta al referido oficio el recurrente mediante escrito sin número, de seis de octubre pasado, manifestó lo siguiente:

(...)

a) *Reconoce la diferencia señalada en el cuadro que antecede.*

b) Dicha diferencia surge de la inquietud que el partido plasmo ante la UTF en la confronta donde señalamos la incongruencia de elaborar un PAT en virtud de un 100% de financiamiento que no se recibe. Esto es esta diferencia corresponde al 50% de las prerrogativas que no recibimos porque son disminuidas producto de las multas y sanciones y años anteriores.

c) No obstante, y haciendo un gran esfuerzo por cumplir, este instituto político realizo un programa muy ambicioso para el ejercicio fiscal 2020 donde se está considerando la inversión del subejercicio señalado en la presente observación.

d) Por lo anterior solicitamos a la autoridad tener en consideración lo anteriormente expuesto y tomar por solventada la presente observación.

(...)

Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando menciona que es una incongruencia elaborar un PAT en virtud de un 100 % de financiamiento que no se recibe, derivado de la disminución de multas y sanciones; sin embargo, se precisó que los montos deben ser calculados a partir de la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, le señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

apelación núm. SUP-RAP-305/2016, en el cual determinó lo siguiente:

(...)

“Lo anterior, porque de forma expresa la Ley establece que cada partido político debe otorgar anualmente el dos y tres por ciento (2 y 3%) del financiamiento público que recibe, entendiendo por tal, como ya se precisó, el derivado de la operación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de forma anual.

Es decir, el dos y tres por ciento (2 y 3%) que establece el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, deben ser calculados a partir del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, el cual es calculado anualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la normativa aplicable.

Con base en lo anterior, se precisa que es incorrecta la aseveración que realiza el recurrente en relación a que el financiamiento público para actividades ordinarias que le fue otorgado debe considerarse como la cantidad que realmente recibe, es decir, la cantidad que resulta del monto originalmente asignado, una vez descontadas las multas que le fueron impuestas y que a partir de éste deben ser calculados los porcentajes establecidos por la ley.

(...)"

Derivado de lo anterior, se consideró que el cálculo que realiza el sujeto obligado es incorrecto y, por lo tanto, el porcentaje destinado para el sostenimiento de sus actividades específicas, se debe calcular a partir del financiamiento aprobado por el IEEN, en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y 47 apartado A fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

c) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En la respuesta al referido oficio el recurrente mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre pasado, reiteró las manifestaciones otorgadas mediante el escrito de seis de octubre pasado.

d) Dictamen consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria,



porque aun cuando manifiesta que es una incongruencia elaborar un PAT en virtud de un 100% de financiamiento que no se recibe, derivado de la disminución de multas y sanciones; sin embargo, se precisa que los montos deben ser calculados a partir de la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Sin embargo, omitió ejercer por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario para Actividades Específicas por un importe de \$168,068.48; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

e) Estudio del agravio

El agravio es **inoperante** porque de manera genérica el recurrente se limita a señalar que cumplió con lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, y que la indebida interpretación y aplicación por parte de la UTF considera que debe destinarse del modo recibido el 4% lo que en su concepto contraviene las leyes de la materia, (Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización) por lo cual solicita se le tenga por solventada la presente conclusión.

En este sentido, su argumento resulta **ineficaz** porque el recurrente omite realizar razonamiento alguno a efecto de evidenciar porque estima que dicha interpretación contraviene las leyes de la materia, aunado a que tampoco controvierte el argumento señalado por la autoridad responsable respecto a que el monto a partir del cual debe ser calculado el porcentaje del 2% relativo a actividades específicas es la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el IEEN y no como él lo sugiere a partir de la cantidad que recibe una vez que le hicieron el descuento por sanciones de ejercicios anteriores.

Lo anterior, no obstante que, respecto a este último punto, la autoridad fiscalizadora a través del oficio de errores y omisiones (primera vuelta) le señaló que el cálculo que realiza para determinar la cantidad que debe destinar para el sostenimiento de sus actividades específicas es incorrecto porque el 2% se debe calcular a partir del financiamiento aprobado por el IEEN y no a partir de la cantidad que realmente recibe.

CONCLUSIONES 2-C5-NY Y 2-C14-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C5-NY	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2017, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$9,941.07.</i>	<i>Artículo 47, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral de Nayarit.</i>
2-C14-NY	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$109,923.44.</i>	

a) Agravio

El recurrente refiere que el Consejo General responsable indebidamente lo responsabiliza de la infracción y, consecuentemente, le impone sanción al PRI en Nayarit, respecto de las conclusiones **2-C5-NY** y **2-C14-NY** situación que se traduce en una determinación que viola el principio de la debida fundamentación y motivación.

Respecto a la conclusión **2-C5-NY** relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario de 2017, para la capacitación de las mujeres por un monto de \$9,941.07 y la conclusión **2-C14-NY** sobre la omisión



de destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario de 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$109,923.44.

En este sentido, señala que como el PRI en Nayarit solo recibió el 50% de su financiamiento debido a multas de años anteriores; de ese porcentaje tomó el 3% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres con lo cual considera que cumple con lo estipulado en la Ley y el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, la indebida interpretación y aplicación por parte de la UTF quiere que se destine del monto recibido el 6% lo que estima contraviene las leyes de la materia, por lo cual solicita se le tenga por solventadas las presentes conclusiones.

b) Oficio de errores y omisiones

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, respecto a la conclusión **2-C5-NY** se le indicó al recurrente que en seguimiento a la conclusión final 2-C-13-NY del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG462/2019 de 6 de noviembre de 2019, se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 por concepto de gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento de promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer pendiente por ejercer en el ejercicio 2017</i>	<i>Monto ejercido en el ejercicio 2019</i>	<i>Monto no ejercido del ejercicio 2017</i>
Conclusión 2-C13-NY		

<i>Financiamiento de promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer pendiente por ejercer en el ejercicio 2017</i>	<i>Monto ejercido en el ejercicio 2019</i>	<i>Monto no ejercido del ejercicio 2017</i>
<i>Conclusión 2-C13-NY</i>		
(A)	(B)	C=(A-B)
\$9,941.07	\$0.00	\$9,941.07

Por lo que le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; 163, numeral 1, inciso b), 256, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y 47 apartado A fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En respuesta al referido oficio el recurrente mediante escrito sin número, de seis de octubre pasado, manifestó lo siguiente:

(...)

Con respecto a la observación número 7 informamos a la autoridad fiscalizadora que el importe señalado está considerado erogarse como parte de los PATS de Promoción, Capacitación y Desarrollo del liderazgo político de la mujer que se están llevando a cabo en el ejercicio 2020. Por lo que estaremos cumpliendo con lo señalado en el siguiente ejercicio fiscal.

En virtud de lo anterior solicitamos a la autoridad fiscalizadora dar por terminado la presente observación.

(...)"



Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que el partido político tenía la obligación de ejercer el monto pendiente proveniente del ejercicio 2017 por concepto de gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer durante el ejercicio 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número INE/CG55/2019.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos ;163, numeral 1, inciso b), 256, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y 47 apartado A fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por otra parte, concerniente a la conclusión **2-C14-NY** se le indicó al recurrente que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Como se detalla en el cuadro siguiente:

2019		
<i>% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: IEEN-CLE-097/2019</i>	<i>Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i>	<i>Diferencia</i>
<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C=(A-B)</i>
\$333,945.37	\$224,021.93	\$109,923.44

Por lo que se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y 47 apartado A fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y Acuerdo CLE-001/2018 del Instituto Estatal Electoral en Nayarit.

En respuesta al referido oficio mediante escrito sin número, de seis de octubre pasado, el recurrente manifestó lo siguiente:

“(...)

- a) *Reconoce la diferencia señalada en el cuadro que antecede.*

- b) *Dicha diferencia surge de la inquietud que el partido plasmo ante la UTF en la confronta donde señalamos la incongruencia de elaborar un PAT en virtud de un 100% de financiamiento que no se recibe. Esto es esta diferencia corresponde al 50% de las prerrogativas que no recibimos porque son disminuidas producto de las multas y sanciones y años anteriores.*

- c) *No obstante, y haciendo un gran esfuerzo por cumplir, este instituto político realizo un programa muy ambicioso para el ejercicio fiscal 2020 donde están considerados los subejercicios 2017 señalado*



en la observación 7 y el correspondiente señalado en la presente observación.

d) Por lo anterior solicitamos a la autoridad tener en consideración lo anteriormente expuesto y tomar por solventada la presente observación.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando menciona que es una incongruencia elaborar un PAT en virtud de un 100% de financiamiento que no se recibe, derivado de la disminución de multas y sanciones; sin embargo, se precisa que los montos deben ser calculados a partir de la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, se le señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación núm. SUP-RAP-305/2016, lo sostenido en dicha sentencia se precisó en el estudio de la conclusión **2-C10-NY** previamente analizada, por lo cual no se transcribe en este apartado.

Derivado de lo anterior, le indicó que el cálculo que realizó el sujeto obligado es incorrecto y, por lo tanto, el porcentaje destinado para la capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se debía calcular a partir del financiamiento aprobado por el IEEN, en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y 47 apartado A fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y Acuerdo IEEN-CLE-097/2019 del Instituto Estatal Electoral en Nayarit.

c) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En respuesta al referido oficio mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre último, respecto a la conclusión **2-C5-NY** a la manifestó lo siguiente:

“(…)

Con respecto a la observación número 7 informamos a la autoridad fiscalizadora que durante finales del ejercicio 2018 y mediados del 2019 fuimos notificados de las multas y sanciones correspondientes al proceso electoral 2017, las cuales crearon un hueco financiero que nos ha costado estabilizar, esto derivó en una solicitud a la UTF de aclaración de los montos a destinar a los PAT tanto de actividades específicas como de mujeres, ya que se pide tomar en cuenta para dicha programación el monto original cuando en realidad se recibe la mitad, esto que es en realmente se está destinando el 4.5% de lo realmente recibido



para mujeres y si le sumamos destinar de ordinario un 3% de realmente de lo realmente recibido para actividades específicas, este instituto político está destinado cerca del 10% de su efectivo y no el 5% que le corresponde destinar del gasto ordinario.

Aunado a lo anterior este instituto político continuo con una política de austeridad elaborando un recorte tanto de gasto operativo como de personal durante los ejercicios 2018 y 2019, esto con la finalidad de cumplir con lo establecido, sin embargo esto ha sido una tarea titánica que aún seguimos intentando cumplir, por lo que se está considerado erogarse esta diferencia señalada como parte de los PATS de Promoción, Capacitación y Desarrollo del liderazgo político de la mujer que se están llevando a cabo en el ejercicio 2020. Por lo que estaremos cumpliendo con lo señalado en el siguiente ejercicio fiscal.

En virtud de lo anterior solicitamos a la autoridad fiscalizadora dar por terminado la presente observación.

(...)"

Por otra parte, en respuesta al referido oficio respecto a la conclusión **2-C14-NY** mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre último, reitero los argumentos otorgados en el escrito de seis de octubre último.

d) Dictamen consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, respecto a la conclusión **2-C5-NY** la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifiesta que fueron notificados de las multas y sanciones correspondientes al proceso electoral 2017, las cuales crearon un hueco financiero que les ha costado estabilizar, no obstante, el partido político recibió recursos públicos en los ejercicios 2018 y 2019 con los que pudo ejercer el monto pendiente proveniente del ejercicio 2017 por concepto de gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer durante el ejercicio 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número INE/CG55/2019. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por otra parte, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, respecto a la conclusión **2-C14-NY** la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud a que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, aun cuando manifiesta que es una incongruencia elaborar un PAT en virtud de un 100% de financiamiento que no se recibe, derivado de la disminución de multas y sanciones; sin embargo, se precisa que los montos deben ser calculados a partir de la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Sin embargo, omitió ejercer por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$109,923.44; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

e) Estudio del agravio



El agravio es **inoperante** porque de manera genérica el recurrente se limita a señalar que cumplió con lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, y que la indebida interpretación y aplicación por parte de la UTF considera que debe destinarse del modo recibido el 6% en su concepto contraviene las leyes de la materia, (Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización) por lo cual solicita se le tenga por solventada la presente conclusión.

En este sentido, su argumento resulta **ineficaz** porque el recurrente omite realizar razonamiento alguno a efecto de evidenciar porque estima que dicha interpretación contraviene las leyes de la materia, aunado a que tampoco controvierte el argumento señalado por la autoridad responsable respecto a que los montos a partir de los cuales debe ser calculado el porcentaje del 3% relativo al financiamiento público ordinario para la Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe ser la cifra determinada en el acuerdo IEEN-CLE-097/2019 aprobado por el IEEN y no como él lo sugiere a partir de la cantidad que recibe una vez que le hicieron el descuento por sanciones de ejercicios anteriores.

Lo anterior, no obstante que, respecto a este último punto, la autoridad fiscalizadora a través del oficio de errores y omisiones (primera vuelta) respecto a la conclusión **2-C14-NY** le señaló que el cálculo que realiza para determinar la cantidad que debe destinar para la Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres es incorrecto porque el 3% se debe calcular a partir del financiamiento aprobado por el IEEN y no a partir de la cantidad que finalmente recibe, hechas las deducciones por multas.

CONCLUSIÓN 2-C6-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C6-NY	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$20,000.00.	96, numeral 3, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

a) Agravio

El partido recurrente se duele de la indebida interpretación y aplicación del artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización por parte de la UTF y del CG, porque indebidamente, lo responsabiliza de la infracción y consecuentemente le impone una sanción al PRI en Nayarit, respecto a la conclusión **2-C6-NY**, situación que se traduce en una determinación que viola el principio de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, señala que, conforme al mencionado artículo, las aportaciones superiores a 90 días de salario mínimo deben realizarse por cheque o transferencia electrónica, como se desprende de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, lo que se observó de las operaciones registradas durante el ejercicio que fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática.

Como se muestra en el siguiente cuadro:

Cons	Referencia Contable	Folio de recibo	Fecha	Nombre del aportante	Mes de aportación	Importe	Institución Bancaria	Número de Cuenta
1	PN-1G-1/03-19	A0003	05-03-19	Karla Gabriela Flores Parra	Enero	\$ 4,000.00	BANCOMER	111449559
2	PN-1G-1/03-19	A0004	05-03-19		Febrero	\$ 4,000.00		
3	PN-1G-2/07-19	A0014	05-07-19		Junio	\$ 4,000.00		
4	PN-1G-3/07-19	A0012	05-07-19		Abril	\$ 4,000.00		
5	PN-1G-4/07-19	A0013	05-07-19		Mayo	\$ 4,000.00		
Total						\$20,000.00		



En este sentido, señala que las aportaciones realizadas por Karla Gabriela Flores Parra, el cinco de julio de dos mil diecinueve, fueron por concepto de aportaciones de los meses de abril, mayo y junio y que dichas aportaciones no rebasan los 90 días de salario mínimo ya que solo fueron tres aportaciones de \$4,000.00 pesos y los 90 días de salario mínimo serían \$11,089.90, no obstante alega la UTF está juntando las tres aportaciones como si fuera una sola, sin embargo, ninguna ley o reglamento dice que las aportaciones se deben de juntar y sumar, entonces lo que hace la referida Unidad es ilegal y va en contra de lo estipulado por el Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, refiere que las operaciones registradas son aportaciones voluntarias de militantes del partido quienes las realizan en función de la disponibilidad de sus tiempos y/o voluntades por lo que el partido no puede forzar una aportación voluntaria debido a que estas se realizan libremente por un militante, no obstante, precisa que todas las operaciones mencionadas se encuentran soportadas con el recibo y credencial del aportante como lo pide el Reglamento de Fiscalización.

Del mismo modo, alega que la responsable al momento de hacer su valoración no le acredita que se trate de recursos ilícitos. Por el contrario, considera que con los datos y documentos por él aportados se comprobó el cumplimiento a los principios de la debida rendición de cuentas y transparencia en el ingreso de los recursos referidos.

Asimismo, aduce que la responsable sostuvo erróneamente que se lesionaron los principios de transparencia y rendición

de cuentas, así como el de legalidad, al sostener que el partido no presentó evidencia que justifique el objeto partidista de dichos gastos, los cuales en su mayoría son por concepto de combustible, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada por ser violatoria del principio de fundamentación y motivación legal, así como el de exhaustividad y legalidad.

Por tanto, estima que al estar demostrado que la responsable no le acreditó la falta de fondo o sustantiva respecto a los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en las supuestas omisiones señaladas, debe aplicarse en su beneficio el principio constitucional de presunción de inocencia. Asimismo, solicita se le tenga por solventada la multa correspondiente.

b) Oficio de errores y omisiones

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, respecto a la conclusión **2-C6-NY** se le indicó al recurrente que, de la revisión a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, se observaron operaciones registradas durante el ejercicio, mismas que fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia Contable	Folio de recibo	Fecha	Nombre del aportante	Mes de aportación	Importe	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria
1	PN-IG-1/03-19	A0003	05-03-19	Karla Gabriela Flores Parra	Enero	\$ 4,000.00	Bancomer	111449559
2	PN-IG-1/03-19	A0004	05-03-19		Febrero	4,000.00		
3	PN-IG-2/07-19	A0014	05-07-19		Junio	4,000.00		
4	PN-IG-3/07-19	A0012	05-07-19		Abril	4,000.00		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Cons.	Referencia Contable	Folio de recibo	Fecha	Nombre del aportante	Mes de aportación	Importe	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria
5	PN-IG-4/07-19	A0013	05-07-19		Mayo	4,000.00		
Total						\$ 20,000.00		

En respuesta al referido oficio el recurrente mediante escrito sin número, de seis de octubre pasado manifestó lo siguiente:

“(...)

Las operaciones registradas son aportaciones voluntarias de militantes del partido quienes las realizan en función de la disponibilidad de sus tiempos y/o voluntades y toda vez que el partido no puede forzar una aportación voluntaria estas se realizan libremente por el militante, sin embargo, es conveniente señalar que todas las operaciones señaladas se encuentran debidamente soportadas con el recibo y credencial del aportante como lo pide el reglamento de fiscalización.

En virtud de lo anterior solicitamos a la autoridad tener por solventada la presente observación.

“(...)”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las aportaciones son voluntarias y que las realizan en función de la disponibilidad de sus tiempos, dichas aportaciones fueron en efectivo y de manera sistemática, que en su conjunto rebasan los 90 UMA, por lo que debieron realizar a través de cheque nominativo de la cuenta del aportante o transferencia bancaria

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, 121, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

c) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En respuesta al referido oficio mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre último, manifestó lo siguiente:

“(…)

Las operaciones registradas son aportaciones voluntarias de militantes del partido quienes las realizan en función de la disponibilidad de sus tiempos y/o voluntades, de igual manera los militantes como cualquier simpatizante y/o militante no están obligados a conocer plenamente el reglamento de fiscalización y toda vez que el partido no puede forzar, o condicionar una aportación voluntaria ni tener un propio en cada institución bancaria para evitar incurrir en este tipo de observaciones estas se realizan libremente por el militante.

Sin embargo, es conveniente hacer hincapié en que todas las operaciones producto de ingresos por aportación de militantes y/o simpatizantes se



encuentran debidamente soportadas con una ficha de depósito, recibo de aportación debidamente firmado y credencial para votar con fotografía del aportante debidamente identificado con RFC y número de militante, evitando así en todo momento la incertidumbre sobre el origen del recurso como lo pide el reglamento de fiscalización.

*En virtud de lo anterior solicitamos a la autoridad tener por solventada la presente observación.
(...)"*

d) Dictamen Consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifestó que las aportaciones son voluntarias y que las realizan en función de la disponibilidad de sus tiempos, no obstante, dichas aportaciones fueron en efectivo y de manera sistemática, que en su conjunto rebasan los 90 UMA, por lo que debieron realizar a través de cheque nominativo de la cuenta del aportante o transferencia bancaria.

De conformidad con el artículo 104 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se establece que las aportaciones de militantes o simpatizantes deberán de contar con tres elementos, a saber; individuales “y” de manera directa al órgano responsable del partido “y” en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

Ahora bien, bajo una interpretación gramatical la palabra “y” refiere a una conjunción, la cual indica una “adición”, “suma” o

“coexistencia” de varias características o acciones, es decir, los elementos enunciados en el precepto normativo no pueden ser interpretados como “optativos”, sino como una obligación de la concurrencia de los tres elementos para la materialización de las aportaciones realizadas por los militantes y simpatizantes.

Como segundo punto, es importante enunciar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, así como dicha observación debe traducirse a los institutos políticos. Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que las acciones sean verificables, fidedignas y confiables.

Bajo esta misma línea argumentativa y adentrándonos al caso en particular, si bien existen documentos adicionales para la comprobación del numerario recibido, lo cierto es que son insuficientes para tener por acreditado los hechos que pretenden confirmar ya que, esta autoridad cuenta con indicios de la presunta aportación, sin embargo, no cuenta con la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano.

De dichas aportaciones se observaron depósitos en efectivo con comportamientos atípicos por un importe de \$20,000.00, es decir, los depósitos se efectuaron fragmentando el importe total, con diferencia de segundos y minutos entre cada depósito realizado el mismo día, en la misma sucursal y caja, lo anterior evidencia un esquema de comportamiento carrusel, dado que,



de manera lógica es poco probable que los simpatizantes hayan acudido a la sucursal en el mismo día y hora, y sobre todo que el cajero registre la operación en el rango de tiempo señalado.

Ante el escenario descrito, precisó que dicha autoridad tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento privado que reciben los partidos políticos tengan un origen lícito, bajo el esquema de condiciones permitido en la normativa electoral.

Expuesto lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró que, dicho comportamiento se trata de una transacción irregular que no permite identificar el origen lícito de los recursos aportados.

Finalmente, señaló que al tratarse de depósitos fragmentados y realizados el mismo día, dado el contexto analizado y en conjunto superiores a 90 UMA (en el año 2019 equivalía a $\$84.49 \times 90 = \$7,604.10$), estos debieron realizarse a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento permita la identificación de los datos personales del aportante y el origen lícito del recurso aportado; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En razón de lo anterior, esa autoridad advirtió la necesidad de examinar la ilicitud atípica que en su caso se pudiera configurar.

Para tal efecto, analizó los elementos característicos que se observan bajo una perspectiva global siguiente:

Sistematicidad: Se advirtió que las 5 aportaciones fueron realizadas de manera consecutiva y premeditada, ello se sustenta en razón del análisis a las referencias bancarias

consignadas en la documentación comprobatoria exhibida pues la primera referencia bancaria se identifica con el numeral **3066 y 8136**, mientras que a las aportaciones ulteriores se les atribuyó una referencia bancaria numérica progresiva hasta el numeral **3068 y 8142**; de ahí que consideró que un razonamiento lógico deductivo permite afirmar con grado de certeza racional, que la totalidad de aportaciones en efectivo fueron efectuadas en la misma unidad de tiempo, una tras otra, hasta aportar la cantidad total pretendida, esto es, **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Magnitud de operaciones: El análisis a la totalidad de registros contables, así como a la documentación comprobatoria adjunta, le permitió advertir una pluralidad de conductas con identidad de sujeto, en una magnitud (5 aportaciones consecutivas) que descarta la posibilidad de considerarlas acontecimientos aislados.

Del análisis a las fichas de depósito exhibidas se advirtió que las 2 y 3 aportaciones materia de análisis fueron efectuadas en el mismo marco temporal. Incluso, del análisis a las referencias bancarias impresas en las fichas de depósito se advirtió la progresividad consecutiva, de ahí que afirmó bajo un razonamiento lógico deductivo, que el cúmulo de aportaciones en efectivo fue realizado no sólo el mismo día, si no en un mismo acto presencial en caja al interior de la entidad bancaria.

Finalidad común: De igual manera, el análisis a las aportaciones consecutivas, le permitió advertir la premeditación de la finalidad consumada, esto es, causar un acrecentamiento patrimonial en beneficio del instituto político a través de un mecanismo válido previsto por la norma, en concreto, mediante



el financiamiento privado de la especie aportaciones de militantes.

Expuestos los elementos característicos^[1] de la conducta en estudio, determinó indispensable conocer el marco normativo que regula los actos de aportación en beneficio de los sujetos obligados-

Por cuanto hace a la operación ordinaria de los partidos políticos.

Al respecto, la conducta observada y reprochada al sujeto obligado giró en torno al alcance normativo del artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra determina:

“Artículo 96. Control de los ingresos.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

b) Partidos políticos:

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha,

^[1] Mismo criterio de estudio sustentó esta autoridad electoral en la Resolución INE/CG474/2018, pág. 43, aprobada en sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2018.

nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

En este sentido advirtió, que la obligatoriedad de realizar las aportaciones a través de cheque o transferencia electrónica, se encuentra sujeta a la actualización de dos proposiciones:

- 1) Que el acto de aportaciones detenta un monto superior al equivalente a 90 UMAS*
- 2) Que al acto de aportación provenga de una sola persona.*

El análisis formalista de los enunciados lingüísticos llevó a esa autoridad a concluir que solo aquellas aportaciones (entendiendo como aportación el acto singular de transferencia patrimonial) superiores al umbral normativo deberán realizarse a través de cheque o transferencia electrónica, sin que hubiese lugar a una interpretación más allá del alcance gramatical, que en su caso permitiera la sumatoria de aportaciones provenientes de una persona física; circunstancia que en la especie sí se prevé gramaticalmente en el marco regulatorio de las aportaciones **en beneficio de las precampañas y campañas electorales**, a mayor abundamiento se transcribe el artículo regulatorio:

“Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos.

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se



determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.”

En consideración de esa autoridad electoral, la previsión gramatical diferenciada atiende al marco temporal durante el cual se desarrolla una precampaña o campaña electoral, pues en estos casos, dichas etapas se materializan en un breve espacio temporal, por lo que deviene fundamental el evitar actos de simulación que pudiesen presentarse mediante las aportaciones en efectivo fraccionadas de tal manera que buscara evadirse la bancarización del flujo de recursos que ingresan en una contienda electoral.

Por cuanto hace a la operación ordinaria de un instituto político, precisó que resulta justificable la falta de inclusión de la previsión normativa que permita sumar el cúmulo de aportaciones provenientes de una sola persona física, pues en el caso, lo **ordinario** sería que, a lo largo de un año, la mayoría de aportaciones estatutarias o voluntarias de simpatizantes superaran en su conjunto el umbral de 90 UMAS, sin que desde el inicio del ejercicio puede preverse la superación del umbral normativo, sea en razón de la contingencia de la determinación de aportaciones extraordinarias o el nacimiento eventual concurrente de una voluntad simpatizante que llevase a cualquier ciudadano a apoyar económicamente a un instituto político.

Sin embargo, en el caso se advirtieron hechos que denotan una naturaleza particular que se alejan de la naturaleza axiológica

que justifica la falta de previsión normativa de sumatoria en actividad ordinaria.

Ello es así, puesto que en el caso que nos ocupa, estimó que no es posible considerar contingencia alguna no previsible por el aportante, esto pues, el cúmulo de actos de aportación se efectuaron en un marco temporal breve consecutivo.

En ese sentido, afirmó que las 5 aportaciones en efectivo realizadas por una sola persona física, fueron realizadas no solo el mismo día, si no en el mismo acto presencial en caja bancaria, de ahí estimara razonablemente evidente la premeditación de la finalidad consumada, esto es, la observación directa de las fichas de depósito adjuntas en las pólizas registrales, arrojan como resultado la intencionalidad de efectuar pluralidad de aportaciones en montos fraccionados de tal manera que a través de la permisión de la regla regulativa, fuese innecesaria la utilización de cheque o transferencia electrónica, en otras palabras, se evidencia la evasión del sistema bancario que dotaría de mayor grado de certeza en el conocimiento del origen real de los recursos que ingresan en el haber patrimonial de un instituto político.

En razón de lo anteriormente expuesto, precisó que el Consejo General llegó a la conclusión de que se encontraban ante lo que la doctrina y el derecho mexicano^[2], identifica como *ilícitos atípicos*, esto es, *ante acciones que, prima facie, están permitidas por una regla, pero que, una vez consideradas todas las circunstancias, deben considerarse prohibidas*^[3].

^[2] Tesis: I.3o.C.323 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, octubre de 2018.

^[3] Atienza, Manuel y Ruiz, Juan. *Ilícitos atípicos*. Editorial Trotta. Segunda edición. 2006. Págs. 125-126.

Lo anterior se afirmó porque en el caso particular se advirtió la actualización de sus elementos constitutivos, a saber:

1. La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla: Como ha sido expuesto, el marco normativo aplicable, esto es, el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, permite (a contrario sensu) que todas aquellas aportaciones individuales por un monto inferior a las 90 UMAS, se puedan realizar en efectivo y de manera directa en la ventanilla de una institución bancaria, sin que se prevea la sumatoria del cúmulo de aportaciones que provengan de una sola persona física.

2. La producción de un daño, como consecuencia, intencional o no, de esa acción: Preciso que como ha sido razonado ampliamente, la evasión de la bancarización de actos de aportación, por un monto global relevante para el marco normativo (superior a las 90 UMAS), causan una afectación directa en la tutela de la certeza en el origen de los recursos, principio rector del andamiaje legal en materia de fiscalización. Lo anterior pues, la evasión del sistema bancario mediante aportaciones en efectivo fraccionadas, genera una incertidumbre razonable en detrimento de la finalidad que persigue esta autoridad electoral, esto es, el garantizar la no injerencia de entes prohibidos en el sistema político electoral mexicano.

3. El carácter injustificado de ese daño a la luz del balance entre los principios relevantes del sistema: En consideración de esa autoridad, la falta de la inclusión de la previsión de sumatoria en relación a la totalidad de aportaciones efectuadas por una sola persona, obedece a las circunstancias ordinarias en

las que se materializan la mayoría de aportaciones en beneficio de los sujetos obligados, naturaleza que no corresponde a los hechos materia de observación, pues en el caso concreto, subyace la intencionalidad de evadir los mecanismos de control a través del ejercicio de un derecho, de ahí que el daño derivado no resulte justificable dada la ponderación de los bienes jurídicos que esta autoridad electoral tutela.

Es así que, ante la concurrencia de elementos que permiten advertir la actualización de un hecho ilícito por atipicidad, esa autoridad advirtió la necesidad de *generar, a partir de dicho balance, la limitación en el caso concreto, del alcance de la norma regulatoria, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, serían permitidos.*

En consecuencia, se concluyó que el sujeto obligado, considerando de manera conjunta el cúmulo de 5 aportaciones referenciadas en el cuadro de la observación principal, provenientes de una sola persona física, efectuadas de manera sistemática, bajo unidad de temporalidad y objeto, se subsumen en el alcance normativo del artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, de ahí que la observación formulada se tenga por **no atendida**.

e) Estudio del agravio

El agravio es, por una parte, **inoperante** y, por la otra, **infundado** por las siguientes razones:

El agravio es **inoperante**, pues en el caso concreto se advierte que, algunos motivos de reproche son reiteración de la respuesta al oficio de errores y omisiones.



Asimismo, su alegato respecto a que las aportaciones de militante Karla Gabriela Flores Parra correspondientes a los meses de abril, mayo y junio y que no rebasan los 90 días de salario mínimo, así como el relativo a que es ilegal la actuación de la UTF porque está juntando las aportaciones como una sola y ninguna ley o reglamento señala que las aportaciones se deben sumar o juntar, lo cual estima ilegal y en contravención al Reglamento de Fiscalización, es **inoperante** por novedoso debido a que dichos argumentos el hoy recurrente no los hizo del conocimiento de la UTF, por lo que dicha autoridad no pudo pronunciarse al respecto y esta Sala, en consecuencia, se ve imposibilitada a revisar dicha cuestión.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el caso estamos frente a aportaciones de militantes, las cuales consistieron en cinco depósitos en efectivo por un monto de \$4,000.00 que fueron realizados el mismo día, en la misma sucursal y que en su conjunto sumaron \$20,000.00, cantidad que excedió las 90 UMAS por lo que dichas aportaciones se debieron realizar a través de transferencia o cheque nominativo lo que en la especie no aconteció.

Dicha circunstancia trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera comprobar dichos ingresos a través de mecanismos que le permitieran conocer el origen de los recursos que el partido recurrente recibió, lo que generó falta de certeza respecto al origen lícito de las operaciones.

De ahí que se considere que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que con los datos y documentos por el aportados

se comprobó el cumplimiento a los principios de la debida rendición de cuentas y transparencia en el ingreso de los recursos referidos, porque la obligación que se impone la disposición reglamentaria es para conocer los datos del aportante para poder establecer el origen de los recursos.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando refiere que la responsable sostuvo erróneamente que se lesionaron los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como el de legalidad, al sostener que el partido no presentó evidencia que justifique el objeto partidista de dichos gastos, los cuales en su mayoría son por concepto de combustible, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada por ser violatoria del principio de fundamentación y motivación legal, así como el de exhaustividad y legalidad.

Ello porque su alegato tiene como base diversa infracción a la que se analiza en este apartado, que se insiste que tiene que ver con aportaciones de militantes y no con el objeto partidista de gastos.

Finalmente, su alegación consistente en que la autoridad no acreditó la falta sustantiva respecto a los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en las supuestas omisiones señaladas, debe aplicarse en su beneficio el principio constitucional de presunción de inocencia resulta **inoperante** porque son manifestaciones genéricas que no combaten eficazmente lo determinado por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

CONCLUSIÓN 2-C23-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C23-NY	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes de pago de cuotas del IMSS y los comprobantes del SUA correspondiente por un monto de \$45,428.06.	127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

a) Agravio

El recurrente alega que el Consejo responsable indebidamente lo responsabiliza de la infracción y consecuentemente le impone sanción al PRI en Nayarit, respecto a la conclusión **2-C23-NY** situación que se traduce en una determinación que viola el principio de la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, señala el recurrente que al ser el único contribuyen a nivel nacional, es el Comité Ejecutivo Nacional el encargado de realizar la integración de saldos de impuestos, así como el responsable de tener y resguardar los comprobantes de los mismos, por lo que el Comité Directivo Estatal solo se limita a contabilizar la información relativa a la integración de impuestos del órgano partidista local y lo hace con un recibo interno que el mismo Comité Ejecutivo Nacional le proporciona como evidencia del pago de impuestos.

Por lo que estima que la UTF debió solicitar dicho comprobante a nivel nacional y no estatal, sin embargo, en aras de cumplir con lo establecido subió al sistema la evidencia de que sí se cumplió con dicha obligación con el comprobante de pago expedido por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que solicita se le tenga por solventada la presente multa.

b) Oficio de errores y omisiones

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, se le indicó al

recurrente que realizó registros contables por la disminución, de la cuenta de pasivo 2-1-03-00-0000 *“impuestos por pagar ordinario”*; sin embargo, omitió adjuntar la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 11 del presente oficio.

En respuesta, el recurrente mediante escrito de seis de octubre pasado el recurrente manifestó:

“(…)

Se está trabajando en la recopilación de toda la información solicitada para solventar la presente observación, y se estima presentarla completa en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.

(…)”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, su respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando manifiesta estar trabajando en la información solicitada, se constató que omitió presentar las fichas de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad fiscal (SAT) e IMSS, acuses de las declaraciones a la autoridad fiscal (SAT) e IMSS y cédulas y hojas de trabajo donde se determina el cálculo de los impuestos. Como se detalla en el **Anexo 8** de ese oficio.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad fiscal (SAT) e IMSS, donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local.



-Acuse de las declaraciones a la autoridad fiscal (SAT) e IMSS.

-Las cédulas u hojas de trabajo, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual.

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 numeral 1, inciso d), 66, 67 y 68, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 87, 88 y 133 del Reglamento de Fiscalización.

c) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En respuesta al referido oficio el recurrente mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre último, manifestó lo siguiente:

“(...)

Los movimientos se realizaron de acuerdo a la cruz de información con el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, cuadrando las cifras oficiales de los pagos realizados y correspondientes al CDE PRI Nayarit. Por lo que la documentación soporte se encuentra en poder del CEN.

En virtud de lo anterior solicitamos a la autoridad fiscalizadora tener por solventada la presente observación.

(...)”

d) Dictamen Consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando manifiesta que los movimientos se realizaron de acuerdo al cruce de información con el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, cuadrando las cifras oficiales de los pagos realizados y correspondientes al CDE PRI Nayarit. Por lo que la documentación soporte se encuentra en poder del CEN, no obstante, se constató que omitió presentar los enteros provisionales y comprobante de transferencia a la autoridad fiscal (SAT) y el SUA y comprobante de pago al IMSS. Como se detalla en el **ANEXO-5-NY** del respectivo dictamen, por \$217,878.39.

Por lo que se refiere al SAT (ISR e IVA) se concluyó en el ID 42 del respectivo Dictamen.

Referente a las cuotas del IMSS e INFONAVIT precisó que era conveniente señalar que las debió pagar el Comité Estatal con registro patronal, por lo que la obligación de presentar los comprobantes del SUA y los pagos aplica para el Comité Estatal.

Derivado de lo anterior, concluyó que el partido omitió presentar los comprobantes del SUA y el pago realizado, por \$45,428.06. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

e) Estudio del agravio

En primer lugar, en cuanto a la indebida fundamentación, la **inoperancia** consiste en que el recurrente es omiso en señalar



las razones por las cuales considera que los preceptos legales en que se sustentó la responsable, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Se trata de un agravio genérico, pues no se advierte de su demanda cuál es el desajuste que considera entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En segundo lugar, en cuanto a la indebida motivación, los agravios resultan **inoperantes** por novedosos debido a que el recurrente no los hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que aquella se pronunciara y este órgano judicial estuviera en posibilidad de revisarlos.

CONCLUSIÓN 2-C8-NY

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C8-NY	<i>El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un monto de \$23,203.00.</i>	<i>126 numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización.</i>

a) Agravio

El recurrente alega que el Consejo responsable indebidamente lo responsabiliza de la infracción y consecuentemente le impone sanción al PRI en Nayarit, respecto a la conclusión **2-C8-NY** situación que se traduce en una determinación que viola el principio de la debida fundamentación y motivación.

Con relación a esta conclusión, el partido recurrente señala que la UTF le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, con relación a la multa que nos ocupa, señala el recurrente que realizó las siguientes aclaraciones:

El 21 de marzo de 2018, se solicitó el cambio de firmas para la expedición de cheques nominativos, sin tener hasta la fecha el señalado cambio, (Refiere que anexa copia en póliza del SIF del oficio PRO/SFA/043/2018 y el correo enviado con la mencionada solicitud).

A mediados del mes de mayo fueron tomadas las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, la cual señala duró más de 80 días. (Refiere que anexa copia del SIF de la nota periodística de dicho suceso).

Con fecha 12 de marzo, se recibió el oficio 279/NSB/2018, notificando errores de lectura en medidores por parte de la CFE determinando un monto a pagar mayor, (señala que anexa copia en póliza del SIF).

En este sentido, indica el partido que procedió a realizar un convenio interno con la CFE comprometiéndose a realizar pagos diferidos extraordinarios hasta cubrir el monto pactado.

Asimismo, el recurrente alega que señaló en tiempo y forma y procedió de conformidad a lo establecido en el convenio, y realizó el pago de manera física, ya que no se cuenta con un código de referencia al hacerlo de forma electrónica, eso se comunicó a la CFE y su respuesta fue que para ese tipo de convenio no se emiten y/o existe la referencia de código para realizarlo por transferencia electrónica.



Por lo anterior, estima que la responsable violó en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación legal, al no tomar en cuenta que se había celebrado un convenio para el pago de dicho impuesto y que no existe en la CFE los códigos para realizarlos por transferencia electrónica, por lo que indebidamente y en forma desproporcionada hace una incorrecta individualización de las presuntas irregularidades descritas en el dictamen consolidado y en consecuencia, en forma errónea el impone una sanción a través de multas equivalentes a \$23,203.00.

a) Oficio de errores y omisiones

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9482/20, se le indicó al recurrente que se observaron facturas que rebasan el tope de 90 UMA (en el año 2019 equivalía a $\$84.90 \times 90 = \$7,604.10$); que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, las transferencias bancarias fueron expedidas a nombre de un tercero. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia Contable	Transferencia Bancaria	Proveedor	Concepto	Importe
1	PN-EG-25/06-19	José Antonio Amparo González	Comisión Federal de Electricidad	Pago a comisión federal de electricidad	\$ 12,194.00
2	PN-EG-34/08-19	José Antonio Amparo González	Comisión Federal de Electricidad	Pago a comisión federal de electricidad	11,009.00
Total					\$ 23,203.00

En respuesta al señalado oficio mediante de seis de octubre de pasado, el recurrente manifestó lo siguiente:

“(...)

Respecto a la presente observación me permito presentar las aclaraciones siguientes:

- a) *Con fecha 21 de marzo del 2018 se solicitó el cambio de firmas autorizadas para la expedición de cheques nominativos, sin tener hasta la fecha el señalado cambio (se anexa copia en póliza del SIF del oficio PRI/SFA/043/2018 y correo electrónico enviado con la mencionada solicitud.*

- b) *A mediados del mes de mayo fueron tomadas en Nayarit las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad. Misma que duro más de 80 días tomada. (se anexa copia en la póliza del SIF de la nota periodística de lo señalado)*

- c) *Con fecha 12 de marzo se recibió oficio 279/NSB/2018 notificando errores de lectura en medidores por parte de la CFE determinando un monto mayor a pagar. (se anexa copia en póliza del SIF)*

- d) *Sobre lo anterior el partido procedió a realizar un convenio interno con la CFE comprometiéndose a realizar pagos diferidos extraordinarios hasta cubrir el monto pactado.*

- e) *Derivado de todo lo anterior y por la urgencia del pago para contar con energía eléctrica para la operación de este instituto político y toda vez que el convenio con CFE no podía referenciarse por medio de transferencia en banca en línea para aplicarse a la deuda anteriormente expuesta y aunado a que no se contaba con la autorización de las firmas como se*

señala en el punto a se optó por realizar una transferencia al encargado de servicios generales quien realizo el pago correspondiente en unas instalaciones provisionales de la CFE ya que las instalaciones generales se encontraban tomadas. Esta situación atípica derivó en un error contable involuntario, debiendo realizar una póliza por gastos a comprobar a nombre de José Antonio Amparo y posteriormente su comprobación. Y no aplicar directamente a gasto en Luz eléctrica como se realizó originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y al no obrar con dolo y mala fe y contar con todos la póliza con todos los soportes correspondientes, solicito a la autoridad fiscalizadora tener por solventada la presente observación.

(...)"

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por la urgencia del pago para contar con energía eléctrica para la operación del instituto político toda vez que el convenio con CFE no se podía referenciar por medio de transferencia bancaria en línea, no le exime para realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la norma electoral, estos es, realizar los pagos a través de cheque nominativo a nombre del prestador de servicios o a través de transferencias bancarias.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/10713/2020, de veintitrés de octubre último, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

a) Respuesta al oficio de errores y omisiones

En respuesta al referido oficio el recurrente mediante diverso PRI/SF/NAY-029/2020, de treinta de octubre último, manifestó lo siguiente:

(...)

Se informa a la unidad técnica fiscalizadora que se realizaron las pólizas de reclasificación PSC-RECLA-1/06-19 Y PSC-RECLA-1/08-19 en las cuales se cancela el gasto como pago a CFE y de acuerdo a las evidencias se entrega comprobación de gastos a José Antonio Amparo González y posteriormente se elaboran las pólizas de diario PSC-DR-1/06-19 Y PSC-DR-1/08-19 en las cuales se contabiliza la comprobación de los gastos mencionados.

En virtud de lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora tener por solventada la presente observación.

(...)"

a) Dictamen Consolidado

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria,



toda vez que aun cuando manifestó que realizó una reclasificación a gastos por comprobar con las pólizas P2C-REC-1/06-19 Y P2C-REC-1/09-19 para cancelar el gasto como pago a Comisión Federal de Electricidad y posteriormente contabilizó el gasto con las pólizas P2C-DR-1/06-19 P2C-DR-1/09-19, sin embargo, la normativa establece que los pagos que efectúen los sujetos obligados en una sola exhibición que rebasen la cantidad equivalente a 90 UMA deberán realizarse mediante cheque nominativo o a través de transferencia bancaria, no obstante se constató que omitió efectuar los pagos a través de cheque o transferencia bancaria. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, se le precisó que la CFE cuenta con sucursales en los que se podía haber realizado el pago con cheque nominativo o a través de transferencia bancaria, considerando que los recursos fueron entregados a un tercero para realizar el pago de los servicios de energía eléctrica.

a) Estudio del agravio

En primer lugar, en cuanto a la indebida fundamentación, la **inoperancia** consiste en que el recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales considera que los preceptos legales en que se sustentó la responsable, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Se trata de un agravio genérico, pues no se advierte de su demanda cuál es el desajuste que considera entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En segundo lugar, en cuanto a la indebida motivación, los agravios resultan **inoperantes** porque son una reiteración de lo manifestado en sus escritos de respuesta y omisiones; es decir, no combate todas las consideraciones contenidas en el dictamen y resolución recurridos.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN, INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN LA CONCLUSIÓN 4.

a) Agravio

Violación al principio de exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución, derivada de las presuntas irregularidades identificadas en las conclusiones del dictamen consolidado que se sanciona en la respectiva resolución que ahora se combate.

La autoridad responsable violó el principio de exhaustividad y de legalidad, pues, indebidamente y en forma desproporcionada hace una incorrecta individualización de la presunta irregularidad descrita en la conclusión cuatro del dictamen consolidado y, en consecuencia, en forma errónea impone una sanción.

En primer lugar, se advierte que la responsable no es exhaustiva en hacer una adecuada valoración y estudio de la individualización de la sanción, sino que lo hace en forma incorrecta, puesto que, el CG del INE omitió considerar en primer término que, la falta sustantiva o de fondo es levísima en razón de los argumentos planteados con antelación.



Aunado a lo anterior, otra irregularidad en la que incurrió la autoridad responsable al determinar que la conducta realizada por el PRI era "particularmente grave" fue porque afectó sustancialmente los principios rectores de la materia electoral, como son los de legalidad y equidad, así como el bien jurídicamente tutelado de igualdad.

Sin embargo, dichas afirmaciones devienen en genéricas, dogmáticas, toda vez que la responsable jamás aduce cómo, a su juicio, se vulneraron tales principios y en qué dimensiones, respecto a la conducta que se estimó contraria a la norma, sino que, por el contrario, únicamente se limitó a aducir la transgresión a tales principios desde un aspecto meramente conceptual, que evidentemente deja al PRI en un estado de indefensión, toda vez que se le imputa la comisión de una falta de carácter sustancial, pero ningún momento se explica ni detalla en qué consiste precisamente "lo sustancial" de la falta.

b) Estudio del agravio

El agravio es **infundado**.

En cuanto a la conclusión 4, que refiere el actor; del dictamen y resolución impugnados se advierte que la conclusión 4 es la siguiente:

No.	Conclusión	Artículo que incumplió:
2-C4-NY	<i>El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del ejercicio 2019.</i>	<i>277, numeral 1 inciso b), r) y 278, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.</i>

En la resolución impugnada, la responsable individualizó la sanción conforme a las siguientes consideraciones:

La falta se calificó como LEVE, debido a la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Así las cosas, los motivos de inconformidad atinentes a esta conclusión son **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente la falta no se consideró como sustantiva o de fondo, sino formal y calificada como leve, por tanto, resultan ineficaces los motivos de disenso vertidos respecto a la presente conclusión al depender de esa incorrecta apreciación respecto a lo resuelto por la autoridad responsable.

SOLICITUD

El PRI solicita a esta Sala Regional que tenga a bien pronunciarse en el sentido de que el cobro de las multas correspondientes se lleve a cabo una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda.

Ello, con base en lo resuelto en el expediente SUP-RAP-35/2012 y acumulados de este Tribunal Electoral y lo señalado la resolución INE/CG13/2018 del INE.

Como se advierte, la recurrente plantea, en esencia, que esta Sala se pronuncie para que el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, esta Sala Regional determina **improcedente** lo solicitado por la parte actora, toda vez que no quedó acreditado

en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio.

Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.²⁴

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en el recurso de apelación, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de la impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario

²⁴ En los mismos términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-7/2021, frente a la misma solicitud del Partido Revolucionario Institucional.

General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.